

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

Debiendo de celebrarse en la primera quincena de febrero próximo elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, en relación con la de 21 de diciembre de 1918 y el Real decreto de 21 de agosto del año último;

En uso de las facultades que me atribuye dicha ley Municipal, vengo en disponer lo siguiente:

1.^o Se convoca al Cuerpo electoral a elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia.

2.^o Las elecciones se verificarán *el domingo ocho del mes de febrero próximo*, con estricta sujeción a la citada ley orgánica y a la Electoral de 8 de agosto de 1907.

3.^o La renovación comprenderá a todos los Concejales que fueron elegidos el día 11 de noviembre de 1917 y se posesionaron de sus cargos en primero de enero siguiente, a los cuales corresponde cesar el primero de abril del corriente año.

4.^o Además de las vacantes ordinarias correspondientes a la renovación bienal con arreglo al artículo 45 de la ley Municipal, se han de cubrir todas las vacantes extraordinarias producidas por fallecimiento, excusas, cambio de domicilio o incapacidades, siempre que estas últimas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos legales o recaído resoluciones de la Superioridad que hayan puesto término a la vía gubernativa.

5.^o También deberán ser objeto de elección las vacantes que existan por nulidad de elecciones anteriores y en cuyos expedientes electorales resulte ultimado todo el procedimiento de reclamaciones, estando pendientes de nuevas elecciones parciales que no se hayan podido celebrar por impedirlo el artículo 46 de la ley Municipal.

6.^o Ni las Autoridades, ni los Ayuntamientos, ni los representantes de la Administración Central, ni los funcionarios públicos que no estén llamados por la ley a ejercer alguna función determinada, podrán intervenir directa o indirectamente.

tamente en el procedimiento preparatorio y, menos en el activo de la elección.

7.º Conforme a los preceptos de la ley Electoral vigente, todas las reclamaciones que se entablen contra las elecciones han de sujetarse al procedimiento establecido por el Real decreto de 24 de marzo de 1891, declarado en vigor por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, y a las Reales órdenes aclaratorias de aquella disposición, especialmente las de 9 y 26 de abril y 2 de junio de 1909.

8.º Según lo preceptuado en el artículo 2.º de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, el voto es obligatorio y, por consiguiente, los electores no pueden abstenerse de votar a no estar comprendidos en las excepciones que señala el mismo artículo en su párrafo 2.º, incurriendo en otro caso, el que deje de votar sin causa legítima, en la sanción penal que establece el artículo 84 de la mencionada ley.

9.º Publicada esta convocatoria, queda abierto el período electoral, y en su virtud, en suspenso toda clase de visitas de inspección, delegaciones y comisiones de apremio no exceptuadas por las leyes, así como también todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquiera otro ramo de la Administración, hasta que la elección haya terminado, no pudiendo hacerse nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de la Administración a no ser en los casos, por las causas y en la forma que determina el número 3.º del artículo 68 de la referida ley Electoral.

10. Llamo muy especialmente la atención acerca de las prevenciones y de la sanción penal contenidas en el título 8.º de la repetida ley Electoral.

Santander, 18 de enero de 1920.

El gobernador,
Eladio Santander Gallardo.

INDICADOR

de los actos y operaciones correspondientes a las elecciones municipales a que se refiere la presente convocatoria.

Recibido el presente número del BOLETÍN OFICIAL, los presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores y cumplirán todo lo demás que ordena el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Domingo 25 de enero

En dicho día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los adjuntos que, con los presidentes nombrados y los interventores que se nombren en su día, han de constituir las mesas electorales. (Artículo 37).

Lunes 26 de enero

En el referido día podrán ser requeridas las

Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral.

Jueves 29 de enero

Constitución de las mesas, a las ocho en punto de la mañana, a los efectos del artículo 25 y en la forma que en el mismo determina, para en los casos en que se ha hecho el requerimiento que se indica en el párrafo anterior.

Domingo 1.º de febrero

Se procederá a la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, en la forma que establece el artículo 26 de la ley Electoral, o a la aplicación del artículo 29 de la misma en los casos que así proceda.

Jueves 5 de febrero

En este día se constituirán las mesas electorales, para el nombramiento de interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30).

Domingo 8 de febrero

A las siete de este día se constituirán las mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Artículo 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, y se remitirá un duplicado al presidente de la Junta provincial del Censo, a los efectos correspondientes.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Artículo 45).

Jueves 12 de febrero

Se verificará el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas estas operaciones, el presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluido el acto expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54 de la vigente ley Electoral.

En este día queda terminado el período electoral.